

Reflexiones sobre el pago con subrogación

Autor: Alferillo, Pascual E.

Publicado: La Ley 1988-A, 103

I. El fallo anotado.

La Cámara sentenciante en los autos núm. 54.815 "Bautista, Waldo F. c. de Vidart, Hilda R., suc. - Ejecutivo" tuvo oportunidad de sentar doctrina sobre el pago con subrogación previsto en los arts. 767 y sigts. del Cód. Civil.

Las circunstancias fácticas meritorias indican la existencia de dos figuras jurídicas muy semejantes, pero que reconocen aristas diferenciales profundas. Ellas son el pago con subrogación y la cesión de créditos. La señora Fernández, quien, como tercera, abona las facturas de impuestos, tasas y retribuciones en las respectivas oficinas recaudadoras, tipifica la primera figura. En cambio, la segunda se forma al ceder sus derechos a la persona, que es la parte actora en los autos, cuando impetró la ejecución contra la sucesión, propietaria del inmueble y deudora de las obligaciones fiscales.

De los institutos mencionados intentaremos un acercamiento a la problemática del pago con subrogación.

II. Revisión del concepto de pago.

El codificador civil, apartándose de la técnica que aconseja la no incorporación de definiciones doctrinarias en los cuerpos normativos, precisó en el art. 725 del Cód. Civil que el pago, es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.

Sobre esta base normativa, la doctrina no ha tenido mayores conflictos cuando pretendió definir el instituto del pago. Trigo Represas y Cazeaux han sostenido que "el pago es el cumplimiento de la prestación debida como efecto de la obligación" (1). Por su parte, de modo concordante Wayar, con algunos agregados tendientes a precisar el concepto, reputa que "el pago es el acto Jurídico que extingue la obligación por el cumplimiento íntegro de la prestación que fuere su objeto" (2).

Como se puede colegir de las definiciones legales y doctrinarias transcritas, se ha elaborado un paralelo entre el concepto de pago y cumplimiento de la prestación. Ello ha provocado, conforme lo observa Zannoni desde su óptica, la confusión de lo que es el contenido de la relación obligatoria, es decir, la prestación con el objeto del vínculo que es la cosa. Ello en razón de que para este autor "el objeto de la obligación es el bien o la utilidad que interesan al acreedor, la prestación es la conducta debida por el deudor tendiente a procurar al acreedor el bien o utilidad que constituye el objeto de la obligación (3)".

En torno a esta construcción merita Zannoni que "el pago no es sólo cumplimiento de la prestación, ni tampoco es sólo la obtención del objeto por el acreedor. El pago exige ambas cosas, y, siuviésemos que definirlo, diríamos que es el cumplimiento de la prestación que procura al acreedor el objeto de la obligación (4)".

Completa su pensamiento el autor, cuya moderna y atrayente tesis sobre el derecho de las obligaciones estamos referenciando, cuando explica que no corresponde entender como sinónimas

las expresiones pago y solutio (liberación), porque el pago es la liberación del deudor por medio del cumplimiento de la prestación, pese a lo cual señala que en la doctrina contemporánea se circunscribe el concepto de pago a la satisfacción del interés del acreedor por medio de la prestación del deudor (5).

Si bien es correcto afirmar la no equivalencia de la figura del pago con cualquier tipo de liberación del vínculo obtenida por el deudor, como podrá ser la compensación, novación, confusión, etc., por cuanto creemos que entre ellas existe una relación de género a especie, no se puede negar, que todo pago, en sentido estricto, implica necesariamente la liberación del deudor dado que se verifica la extinción del vínculo obligacional.

La no aceptación de nuestra parte de un concepto de pago sin que en su estructura contenga la ruptura del vínculo, encuentra apoyatura legal en el contenido normativo del art. 505 del Cód. Civil donde el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente; asimismo, en el deber de cooperación que pesa sobre el acreedor para recibir el pago; y en el instituto del pago por consignación previsto en los arts. 756 y sigts. del Cód. Civil con el propósito de que el deudor obtenga su liberación con la ruptura judicial del vínculo. Desde una perspectiva funcional creemos que el concepto de pago no debe limitarse a contemplar exclusivamente la satisfacción del crédito, pues el deudor, también tiene un interés legítimo y digno de tutela, el de liberarse del nexo obligacional.

En este punto del análisis, se podrá interrogar si acontece de igual modo, cuando es un tercero el que realiza el pago. Una respuesta en sentido idéntico la creemos válida, pues cuando el penitu extranei cumple con el objeto de la obligación lo hace con la intención de liberar al deudor del vínculo, de conformidad a lo previsto en el art. 727 del Cód. Civil. Si la intención no fuere la de procurar la liberación del debitoris con el cumplimiento de la deuda, se configuraría otro instituto jurídico y no el pago (6).

En este punto, el concepto de pago, desde nuestra óptica, es el cumplimiento de la prestación que procura al acreedor el objeto de la obligación y produce la liberación del deudor por extinción del vínculo.

En posición concordante encontramos a Diez-Picazo, para quien el fenómeno del pago es complejo meritándolo como un hecho al que confluyen tres ideas, sin las cuales no sería reputado tal: cumplimiento, satisfacción y liberación. "Estas tres coordenadas -dice el autor- deben tenerse siempre en cuenta, porque sin ellas no resulta fácil comprender adecuadamente el desarrollo normativo de la dinámica de la obligación. Quiere decirse que es posible que las tres ideas confluyen en un mismo hecho. Un mismo hecho, señaladamente el pago, es al mismo tiempo cumplimiento de la deuda, satisfacción del acreedor y liberación del deudor" (7).

Para completar este examen del concepto de pago, cabe indagar si es factible concebirlo sin la ruptura del vínculo obligacional. La respuesta negativa creemos verificarla en el art. 727 del Cód. Civil al regular que "el pago puede hacerse también por un tercero con asentimiento del deudor y aun ignorándolo éste y queda la obligación extinguida con todos sus accesorios y garantía". La norma se pronuncia con claridad por la extinción de la relación cuando el tercero, un sujeto totalmente ajeno a la vinculación personal entre acreedor y deudor, cumple con la prestación satisfaciendo la expectativa del crédito.

En el mismo sentido y de aplicación general, el art. 724 del Cód. Civil expresamente reconoce que las obligaciones se extinguen entre otros motivos por el pago, por lo cual la idea de liberación del deudor por extinción del vínculo no puede, en nuestro contexto jurídico, dejar de participar del concepto y definición de la figura del pago.

III. La subrogación en el Código Civil.

La raíz del término subrogar proviene del latín y se encuentra en el verbo transitivo subrogare, cuyo significado actual es el de "reemplazar, sustituir, poner una persona o cosa en lugar

de otra" (8). De estas dos posibilidades de reemplazo, interesa a la ciencia jurídica la sustitución de un sujeto por otro en una relación obligacional.

La facultad de reemplazar ha sido recepcionada, en nuestra normativa civil, en términos generales y para el ámbito contractual en el art. 1196, cuya norma concede a los acreedores el ejercicio de los derechos y acciones de su deudor, con exclusión de los personalísimos, bajo ciertas condiciones. Del contenido de esta autorización legal, se colige que a los acreedores se les confiere una capacidad de hecho especial para ejercer los derechos y acciones del deudor pero de modo alguno se lo transforma en titular de las antes mencionadas facultades. Simplemente se ubica al accipiendo en la posición del deudor para poner en funcionamiento las acciones que le corresponde a éste y así conservar la integridad del patrimonio de donde satisfecerá su acreencia.

La posibilidad de subrogarse en los créditos de su deudor, le ha sido concedida a los acreedores también en algunos casos particulares, como por ejemplo cuando el art. 1591 faculta al subarrendatario exigir directamente del arrendador el cumplimiento de las obligaciones que éste hubiera contraído con el locatario o cuando el art. 2154 autoriza al donatario vencido en la propiedad de la cosa a demandar por evicción al enajenante de quien el donante tuvo la cosa por título oneroso en representación de éste y aunque no hubiera hecho cesión expresa de sus derechos o en la hipótesis del art. 3339 donde el aceptante como sus acreedores en su nombre pueden demandar la nulidad de la aceptación de la herencia, entre otros casos.

En estos casos señalados, observando sus generalidades, es menester destacar que en ellos se autoriza a los acreedores a ubicarse en el lugar que le corresponde a su deudor en otra relación obligacional que lo tiene a él como tercero y a su deudor subrogado como titular de derechos y acciones, para ejercer dichas facultades en su nombre y representación. Pero, también se observan hipótesis denominadas de subrogación, donde no se sustituye la persona del deudor, sino por el contrario, se reemplaza al sujeto acreedor de la relación obligacional extraña, quedando ubicado en definitiva enfrentado a los intereses del deudor. Ello acontece en el art. 3185 donde el tercer poseedor que paga el crédito hipotecario, queda subrogado en la hipoteca que el acreedor a quien hubiere pagado tenía por su crédito, no sólo sobre el inmueble librado sino también sobre otros inmuebles hipotecados al mismo crédito, sin necesidad que el acreedor hipotecario ceda sus acciones.

Dentro del segundo tipo de subrogación analizada, debe ser incluido el instituto de pago con subrogación previsto en los arts. 767 y sigts. del Cód. Civil.

En las clases de subrogación discriminadas en el Código Civil en común se sustituye la persona del acreedor de la relación, pero en la primera categoría, la del art. 1196 y conc. el subrogado tiene la calidad de deudor de otra obligación de la cual participa el subrogante como acreedor. En cambio, en la segunda categoría esa circunstancia puede o no acontecer.

Asimismo, se distingue entre ellas que en la primera clase, el subrogante debe ser necesariamente un acreedor del deudor subrogado, en cambio, en la otra puede adquirir esa calidad cualquier tercero. Además, en la primera clase no existe transferencia de la titularidad del crédito, pero si, una intención conservatoria del patrimonio del deudor sustituido. En la categoría siguiente se produce el desplazamiento en la titularidad del crédito, con lo cual el nuevo acreedor se sitúa en una posición enfrentamiento patrimonial con el deudor.

IV. Análisis del artículo 767 del Código Civil.

El pago con subrogación tiene lugar, de acuerdo a lo previsto por el art. 767 del Cód. Civil, cuando lo hace un tercero, a quien se transmiten todos los derechos del acreedor. Para comprender la ratio legis de esta norma es oportuno conocer el pensamiento de Vélez Sarsfield respecto de ella, que dice: "La subrogación es, en verdad, una ficción jurídica admitida o establecida por la ley en virtud de la cual, una obligación extinguida por medio del pago efectuado por un tercero le ha dado

ese efecto, es considerada como que continúa subsistiendo a beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer en la medida de lo que ha desembolsado, los derechos y acciones del antiguo acreedor (9)".

El pensamiento del codificador es armónico con el resto de la normativa, especialmente con el concepto de pago precisado en el art. 725 donde simplemente refiere al cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, sin especificar, con independencia, del sujeto que lo verifica realmente. Tiene, de este modo el mismo tratamiento jurídico el pago realizado por el propio deudor, como por cualquier tercero.

Desde esta perspectiva, Vélez merita a la subrogación como una ficción, como una creación legal, pues la extinción de la obligación se habría producido con el cumplimiento realizado por el tercero.

Pero, sin perjuicio de ello, el propio codificador dice que para la ley, el vínculo obligacional continúa subsistiendo, por lo cual, como corolario lógico, se colige que cuando se verifica el cumplimiento de la prestación por un tercero con subrogación, sea legal o convencional, no se produce la ruptura del nexo, sino simplemente la sustitución del acreedor.

Esta posición encuentra sustento legal en el contenido del art. 771 del Cód. Civil al regular expresamente que la subrogación legal o convencional traspasa al nuevo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores con algunas limitaciones específicas, todos los derechos y acciones.

Así, lo que tradicionalmente se conoce como "pago con subrogación" queda limitado a una simple subrogación de la persona del acreedor ante el cumplimiento de la prestación que hace el tercero, que conforme nuestra tesis el pago posee la virtualidad de producir la ruptura del vínculo obligacional. En otros términos, en el instituto analizado no se configura pago en estricto sentido. La aseveración es concordante con el art. 727 del Cód. Civil donde al no producirse la subrogación, pese al cumplimiento del tercero que satisface el crédito, se regula la ruptura del vínculo, con lo que se completa el tríptico para la tipificación integral de la figura del pago.

V. Conclusiones.

La figura del pago con subrogación, pese a ser analizada en sus aristas generales que son meramente introductorias en el tema, permite extraer las siguientes conclusiones:

1. Del contenido normativo del Código Civil se verifica la posibilidad de intentar la realización de una teoría general de la subrogación, en razón de la existencia de características peculiares que confieren identidad a la figura.

2. El concepto de pago lleva en su estructura tres requisitos que lo tipifican: cumplimiento de la prestación, satisfacción del crédito y liberación del deudor.

3. El pago con subrogación, previsto en el art. 767 del Cód. Civil, no es más que una subrogación del acreedor por cumplimiento de la prestación por parte de un tercero, sin la disolución del vínculo obligacional.

Notas:

(1) CAZEAUX. Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", t. 3, p. 16, Ed. Platense.

(2) WAYAR, Ernesto C., "El pago por consignación", p. 19 Ed. Depalma.

(3) ZANNONI, Eduardo A., "La obligación (Concepto, contenido y objeto de la relación jurídica obligatoria)" p. 94. Distribuido por Ed. Astrea.

(4) ZANNONI, Eduardo A., ob. cit., p. 104.

(5) ZANNONI, Eduardo A., ob. cit., ps. 105/6.

(6) En la cesión de créditos, art. 1434 del Cód. Civil la intención del tercero, no es cumplir con la prestación, sino adquirir el crédito para sí, por lo cual abona un precio.

- (7) DIEZ-PICAZO, "Fundamentos", t. 1, ps. 610/1, núm. 732 (cit., por Zannoni, Eduardo A., ob. cit., p. 105).
- (8) Voz: subrogar - Enciclopedia Sopena Universal, t. 8, p. 8226, Ed. Sopena-Barcelona.
- (9) Ver nota al art. 767 del Cód. Civil.